

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0005-13

Descripción de los Hechos:

La consultante es una federación de asociación de vecinos del municipio de Villarreal. Se plantea acerca de la obligatoriedad de la presentación del modelo 600 por su constitución, así como de las consecuencias de la no presentación.

Cuestión planteada:

El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece que serán operaciones sujetas, entre otras, la constitución de sociedades.

Asimismo, el artículo 22 del precitado texto legal establece que se equiparán a sociedades, a efectos del impuesto, las personas jurídicas no societarias que persigan fines lucrativos, los contratos de cuentas en participación, la copropiedad de buques, la comunidad de bienes, constituida por «actos inter vivos», que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la misma comunidad constituida u originada por actos «mortis causa», cuando continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

En consecuencia, siempre y cuando la Asociación consultante no persiga fines lucrativos, la operación de constitución no estará sujeta a la modalidad operaciones societarias del ITPAJD (con independencia de, en su caso, la exención aplicable en caso de sujeción), por lo que la Administración Tributaria de la Generalitat no exigirá la presentación del modelo 600 al que se refiere la Asociación de Vecinos de Villarreal en su consulta.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.